



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



N° 169

Viernes 5 de septiembre de 2003

PODER EJECUTIVO - DECRETO N° 1408

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO	DEPENDENCIA:
TIPO DE DOCUMENTO: DECRETO	NUMERO: 1408
FECHA: 29/08/2003	OBJETO: Programa de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba creado por la Ley N° 9121
NUMERO B.O.: 169	FECHA B.O.: 04/09/2003

Córdoba, 29 de agosto de 2003

VISTO, El expediente N° 0439-026919/2003, el proyecto elevado por la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Provincia.

Y CONSIDERANDO:

Que la Legislatura Unicameral de la Provincia de Córdoba dictó la Ley N° 9121 con el objeto de arribar a una instancia superadora de la profunda crisis que vivió la nación Argentina durante los años 2001 y 2002.

Que el extenso período de recesión de la economía nacional provocó la destrucción de numerosos puestos de trabajo llevando a la mitad de la población a estar por debajo de la línea de pobreza.

Que la magnitud de la crisis también afectó notablemente a las micro, pequeñas y medianas empresas de la provincia que a la falta de actividad debieron agregar la imposibilidad de acceder al financiamiento del sector privado.

Que la profundidad de la recesión y la falta de crédito unida al quiebre del sistema financiero nacional, derivaron en un importante deterioro de la capacidad de financiamiento del sector público lo que impidió el avance de los programas de desarrollo industrial que requieren del financiamiento por parte del Estado.

Que actualmente, el país muestra signos de recuperación y los recursos del sector público están en aumento, lo que hace propicio el diseño de programas que propendan al crecimiento económico de las regiones que han sido históricamente las más postergadas.

Que los departamentos del Norte y el Oeste de la Provincia, por, sus características territoriales, son los que han soportado en mayor medida la crisis de la economía argentina.

Que también corresponde establecer una reparación para las actividades industriales de aquellos departamentos que han sufrido los perjuicios de regímenes nacionales de promoción en provincias limítrofes.

Que el Programa de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba -PROMOCIÓN INDUSTRIAL DE CÓRDOBA creado por la Ley N° 9121 tiene por objeto favorecer el desarrollo industrial de los Departamentos del Norte y el Oeste de la Provincia, el de los departamentos cordobeses limítrofes con provincias, que tienen regímenes nacionales de promoción y las actividades industriales, consideradas por sus características economías regionales.

Que a los fines de permitir una ágil y eficiente implementación del Programa corresponde precisar los alcances de los beneficios otorgados, definir los requisitos de acceso a esos beneficios y establecer las condiciones de su ejecución considerando que el Programa tiene como principales objetivos disminuir los costos de producción, mejorar la competitividad, lograr la inserción en los mercados e incentivar la creación de nuevos puestos de trabajo e impulsar el desarrollo de las obras necesarias para llevar la red troncal de gas natural y el agua potable a los localidades del norte y oeste cordobés que aún no cuentan con dicha infraestructura.

Que en mérito a lo manifestado precedentemente la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, elaboró el proyecto de Decreto Reglamentario de la Ley N° 9121.

Por ello, las presentes actuaciones, lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Producción y Trabajo bajo N° 018/2003 y por el Señor Fiscal de Estado con N°1389/03

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
DECRETA

Artículo 1 °

A los fines del Programa de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba creado por la Ley N° 9121 se entiende por actividad industrial aquella que aplicando procesos tecnológicos, técnicas de producción uniformes, la utilización de maquinarias y equipos, llevadas a cabo en un establecimiento industrial habilitado a tal efecto y registrado en el organismo oficial pertinente, transforme manual, mecánica o químicamente sustancias orgánicas o inorgánicas en bienes muebles nuevos de consistencia, aspecto o utilización distinta de los elementos constitutivos, o perfeccione su calidad de acuerdo al destino de los productos. A su vez en el caso que el bien producido se complemente funcionalmente con otro(s) adquirido(s) a terceros, distinto(s) del producto fabricado, éste(os) se considerará(n) que forman parte del mismo, excepto cuando se comercialice(n) en forma separada del producto industrial, por el propio establecimiento, en cuyo caso no se considerará elaborado en él. Quedará comprendida como tal la actividad de la industria de software, entendiéndose por tal al conjunto de requerimientos, operaciones, especificaciones y códigos de un sistema basado en computadoras. FACULTASE al Ministerio de Producción y Trabajo a dictar las normas

complementarias, interpretativas y aclaratorias que considere necesarias.

Artículo 2°

Serán consideradas Micro, Pequeñas y Medianas Empresas aquellas que se encuadren en los parámetros establecidos por la Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa de la Nación en la Resolución N° 675/2002 y normas que la complementen o modifiquen.

Artículo 3°

Para acceder a los beneficios previstos por la Ley N° 9121, el emprendimiento deberá:

a. Radicar el establecimiento industrial, cuya actividad se promueve, de manera efectiva en las zonas promovidas o, en caso contrario, estar localizado en la Provincia y encuadrarse dentro de la definición de economía regional.

b. Comprometer un aumento, en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación del proyecto, en el empleo de al menos el 10% respecto a la nómina de personal de la empresa verificada en el mes anterior a la presentación del proyecto o el promedio de los últimos doce meses, el que sea mayor. En el caso de que el incremento en el empleo comprometido sea menor al 10% incrementar el capital invertido de la empresa en al menos un 5% tomando como referencia el mes anterior a la presentación del proyecto. El aumento de capital deberá implicar nuevas inversiones y no podrá basarse en revalúos de activos de la empresa o aumentos de capital de trabajo.

c. Estar al día con los impuestos nacionales, provinciales y municipales.

Artículo 4°

Los departamentos provinciales limítrofes a Provincias con regímenes nacionales de promoción industrial que se adicionan a los enumerados en el Artículo 3 de la Ley 9121 son CALAMUCHITA, RIO CUARTO Y GENERAL ROCA.

Artículo 5°

Para el caso de Promoción Industrial para los Departamentos del Norte y Oeste, previsto en el Capítulo 11 de la Ley N° 9121, el subsidio por cada trabajador nuevo será de pesos ciento cincuenta (\$150) durante los tres primeros años a partir del otorgamiento del beneficio. El cuarto año será de pesos cien (\$100) y el quinto de pesos cincuenta (\$50).

Artículo 6°

No se subsidiará el empleo bajo la modalidad de período de prueba, es decir que el subsidio se comenzará a devengar a partir del cumplimiento de dicho período y, consecuentemente, el trabajador quedare efectivo. Los trabajadores subsidiados deberán percibir como mínimo el salario fijado en el convenio colectivo de la actividad para el trabajador a tiempo completo.

Artículo 7°

La empresa beneficiaria deberá mantener el número de trabajadores que tenía en el último mes antes de la presentación. En caso de que se extinga el contrato laboral con el personal de la nómina original, deberá sustituirlo por un nuevo trabajador que no tendrá derecho al subsidio. Si lo sustituyese por un trabajador que se encontraba percibiendo el subsidio deberá comunicarlo a la Unidad Ejecutora para que disponga la suspensión del beneficio.

Artículo 8°

Para el caso de Promoción Industrial para los Departamentos del Norte y Oeste, previsto en el Capítulo II de la Ley n° 9121, el subsidio a los consumos eléctricos será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) durante los tres primeros años a partir del otorgamiento del beneficio. Durante el cuarto año será equivalente al treinta por ciento (30%) y en el quinto año equivalente al veinte por ciento (20%).

Artículo 9°

El subsidio se aplicará sobre el incremento de consumo. El incremento se calculará sobre el consumo verificado en el mes anterior a la

presentación del proyecto o el promedio de los últimos doce meses, el que sea mayor. La Autoridad de Aplicación podrá fijar un mecanismo diferente para el cálculo de las variaciones en el consumo en ramas de actividad con alta estacionalidad. El subsidio se calculará sobre el costo puro de la energía eléctrica, sin contar impuestos, tasas, ni intereses por pago fuera de término.

Artículo 10°

Para la categorización de usuario como electro intensivo, se regirá por lo dispuesto en el Decreto 24431/992.

Artículo 11°

La exención consagrada en el inciso c, del artículo 4° de la ley N° 9121 se aplicará a los siguientes impuestos:

1. Inmobiliario urbano y rural. La exención se refiere a los inmuebles de propiedad o bajo posesión o tenencia en el que se desarrollará el proyecto beneficiario de la Ley 9121. No incluye el Impuesto Adicional Rural.

2. Propiedad automotor. La exención en el pago del impuesto a la propiedad automotor sólo alcanzará a los vehículos utilitarios y camiones asignados al proyecto.

3. Sellos. La exención en el pago del impuesto de sellos alcanzará a todos los actos vinculados al proyecto.

4. Impuesto a los Ingresos Brutos: La exención se refiere a los ingresos generados por el proyecto beneficiario de la Ley 9121.

Artículo 12°

Los créditos a tasas subsidiadas y los subsidios a la tasa de interés previstos en el artículo 4 inc. d) serán financiados a través del Fondo de Promoción y Desarrollo Industrial previsto en el artículo 8 de la ley N° 9121 y otorgados de acuerdo a las normas que regulen el funcionamiento de dicho Fondo.

Artículo 13°

INSTRÚYASE al Ministerio de Obras y Servicios Públicos y al Ministerio de Producción y Trabajo para que conjuntamente, en el término de ciento veinte días corridos a contar de la promulgación del presente decreto, elaboren el proyecto que contemple el análisis y evaluación de las factibilidades técnicas, económicas y financieras de las obras previstas en los artículos 5 y 6 de la Ley 9121 para ser incluidos en la Ley de Presupuesto 2004.

Artículo 14°

Para el caso de Promoción Industrial para las Economías Regionales, previsto en el Capítulo III de la Ley N° 9121, el subsidio por cada trabajador nuevo será de pesos cincuenta (\$ 50) durante los dos primeros años a partir del otorgamiento del beneficio. El tercero y cuarto año será de pesos treinta y cinco (\$ 35) y el quinto año de pesos veinte (\$ 20).

A los fines operativos resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del presente decreto.

Artículo 15°

Para el caso de Promoción Industrial para las Economías Regionales, previsto en el Capítulo III de la Ley N° 9121, el subsidio a los consumos eléctricos será equivalente al veinticinco por ciento (25%) durante los dos primeros años a partir del otorgamiento del beneficio. Durante el tercer y cuarto año será equivalente al quince por ciento (15%) y en el quinto año equivalente al diez por ciento (10%).

A los fines operativos resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 9 y 10 del presente decreto.

Artículo 16°

La exención consagrada en el inciso c, del artículo 7° de la ley N° 9121 se aplicará conforme lo estipulado en el artículo 11 del presente decreto.

Artículo N° 17

Los créditos a tasas subsidiadas previstos en el art. 7 inc. d) de la ley N° 9121 serán financiados a través del Fondo de Promoción y Desarrollo Industrial previsto en su artículo 8 y otorgados de acuerdo a

las normas que regulan el funcionamiento de dicho Fondo.

Artículo 18°

INSTRÚYASE al Banco de la Provincia de Córdoba para que a partir de la vigencia del presente Decreto transfiera los fondos del flujo proveniente del recupero de los préstamos de la línea de créditos de la Asistencia Crediticia a las MiPyMEs y de la Asistencia Financiera a Microemprendimientos en Lecóp Córdoba establecidas según Convenio N° 14102 y N° 69102 a la cuenta creada por el Ministerio de Producción y Trabajo para el Fondo de Promoción y Desarrollo Industrial acorde a lo establecido en el artículo N° 8 de la Ley N° 9121.

Artículo 19°

El monto máximo del crédito a otorgar -sea para inversión o capital de trabajo- será establecido en función de la inversión total que demande el proyecto según la siguiente escala:

Monto de la inversión % del proyecto a financiar

Hasta \$100.000 75%

De \$100.001 hasta \$300.000 65%

De \$300.001 hasta \$500.000 55%

Más de \$500.000 50%

Artículo 20°

El monto máximo de los créditos otorgados a cada empresa no podrá exceder los quinientos mil pesos (\$500.000).

La Autoridad de Aplicación podrá modificar el porcentaje del proyecto a financiar y el tope máximo en hasta un veinte por ciento, en función de los recursos disponibles y el impacto ocupacional de los proyectos.

Artículo 21°

Son atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

a. Evaluar el cumplimiento de los requisitos de calificación por parte de las empresas aspirantes a los beneficios de la Ley N° 9121.

b. Requerir y auditar a través de la Unidad Ejecutora del Programa de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba que los desembolsos parciales de los créditos otorgados sean en función del cumplimiento del cronograma de inversión propuesto por la empresa.

c. Fijar los montos y esquema operativo del subsidio a la tasa de interés.

d. Celebrar convenios de colaboración con los municipios de zonas promovidas a los fines de facilitar y simplificar las gestiones administrativas de las empresas interesadas.

e. Toda otra facultad que resulte necesaria en procura de asegurar el cumplimiento de los objetivos de la ley.

Artículo 22°

Se crea, en el ámbito de la Secretaria de Industria, Comercio y Minería, la Unidad Ejecutora del Programa de Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba. La Unidad Ejecutora estará a cargo de un Coordinador General designado por el Poder Ejecutivo, y tendrá como funciones:

a. Asesorar a la Autoridad de Aplicación en el dictado de las normas interpretativas necesarias para asegurar la correcta implementación de la ley.

b. Proponer ala Autoridad de Aplicación los procedimientos e instrumentos administrativos necesarios para realizar la calificación de las empresas aspirantes.

c. Apoyar a la Autoridad de Aplicación en la administración del esquema de beneficios promocionales previstos en la ley N° 9121 y monitorear el cumplimiento de los requisitos.

d. Apoyar a la Autoridad de Aplicación en la determinación y aplicación del régimen de sanciones establecido por el presente decreto.

e. Brindar asistencia técnica a las empresas, cámaras, municipios y otros organismos sobre los beneficios y esquemas administrativos de la ley N° 9121.

Artículo 23°

El incumplimiento por parte de las beneficiarias de las obligaciones establecidas por la ley 9121 y sus normas reglamentarias hará pasibles de las siguientes sanciones, sin perjuicio de orden penal que podrían corresponder:

a. Multas, graduadas según la gravedad de la infracción dentro de los rangos topes que establece el Decreto 6582/81 y sus modificatorios y/o el que lo sustituya, para la aplicación de sanciones por infracción a las disposiciones de la Ley 6230, régimen que será de aplicación para todo cuanto no esté previsto en el presente.

b. Caducidad y devolución de los beneficios, para el caso que las beneficiarias no comuniquen dentro de los treinta días corridos de producidas, la modificación de las condiciones que determinaron su declaración de beneficiarias.

Las multas serán impuestas y percibidas por la Autoridad de Aplicación y asignadas al Fondo de Promoción y Desarrollo Industrial. La caducidad, será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

Artículo 24°

Las ramas de actividad que serán consideradas Economías Regionales a los fines de la ley 9121 son aquellas que por su tradición y/o potencialidad tienen importancia estratégica para la Provincia como las vinculadas a la agroindustria, metalmecánica y autopartista, informática, manufactura del cuero y calzado e industria de la madera como asimismo las desarrolladas en los Parques Industriales regidas por la ley 7255 y las que sin pertenecer a ninguna de las ramas industriales previstas anteriormente, impliquen el desarrollo de emprendimientos tecnológicos innovadores. Adicionalmente el Ministerio de Producción y Trabajo para, ante requerimiento de la cámara empresarial y con el aval de las autoridades institucionales de la zona, extender los beneficios promocionales a otras ramas industriales que por tradición y/o potencialidad tengan importancia estratégica para determinadas áreas geográficas de la Provincia.

Artículo 25°

AUTORIZASE al Ministerio de Producción y Trabajo a realizar las reasignaciones y compensaciones presupuestarias necesarias para financiar las actividades referidas a subsidios a las tarifas, subsidios al empleo y funcionamiento de la Unidad Ejecutora. IMPÚTESE los egresos que se requieran a la Categoría Programática 245, Partida Principal 06 del presupuesto vigente.

Artículo 26°

El presente decreto será refrendado por la Ministro de Producción y Trabajo, el Ministro de Obras y Servicios Públicos, y el Sr. Fiscal de Estado.

Artículo 27°

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín oficial y archívese.

Cr. OSCAR ALBERTO SANTARELLI

MINISTRO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Dr. JOSE MANUEL DE LA SOTA

GOBERNADOR

Dr. FELIX A. LOPEZ AMAYA

FISCAL DE ESTADO

Cra. ADRIANA MONICA NAZARIO

MINISTRO DE PRODUCCION Y TRABAJO